



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: HERNAN RUIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S, y TEMPO S.A.S.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00160-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 4 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1 de septiembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6° acerca de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” <Negrilla fuera de texto>.

Como primera falencia, se observa que en el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico donde pueden ser notificadas las entidades demandadas, y por otro lado, no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación de que el demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por esta razón el demandante deberá complementar la demanda con tales direcciones y cumplir con el requisito de enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva, como lo ordena el artículo precitado.

Como segunda falencia, observa el despacho que no es posible estudiar el poder aportado con la demanda, a raíz de la baja calidad digital que este posee, por lo que resulta imposible leerlo y pronunciarse frente al mismo, lo que impide determinar si es insuficiente, toda vez que tratándose



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine **claramente** todos los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso, el poder es ilegible y no puede determinarse **si enuncia o no los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar demanda**, así como tampoco **si se anunció expresamente el correo electrónico del apoderado**, tal como indica el Art 5° del decreto 806 de 2020, por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos de aportar uno perfectamente legible, a fin de que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Por otra parte, se observa que, dentro del escrito de demanda, el apoderado del demandante realizó una sustitución de poder, por lo que atendiendo lo anterior respecto al poder principal es necesario que esta sustitución se presente en escrito por fuera del libelo de demanda, por lo tanto, deberá también corregirse en ese sentido.

Y como tercera deficiencia, en la misma situación del poder se encuentran varios anexos de la demanda que se visibilizan borrosos, como lo son certificaciones, desprendibles de pago, reporte de semanas cotizadas, entre otros, situación que dificulta el estudio y pronunciamiento de los mismos al ser ilegibles. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar nuevamente los anexos de la demanda en perfectas condiciones digitales.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder y demás anexos precitados, e igualmente acreditar el respectivo envío de la demanda.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNAN RUIZ RODRIGUEZ** contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S, y TEMPO S.A.S.** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00160

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 08 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 018
La Providencia de fecha Día 04 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo